

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00467-00** de **ASSOCIATED COMPANY LAWYERS S.A.S. "ASCOML S.A.S."** en contra de **JORGE HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ**, informando que se recibió el expediente de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, quien dirimió el conflicto de competencia suscitado en el presente asunto, asignando su conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 469

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Auto del 23 de abril de 2021, decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (transformado en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto, en virtud del numeral 6 del artículo 2º del C.P.T.

En obediencia a lo resuelto por el superior jerárquico, pasa al Despacho a realizar el estudio de la demanda, así:

La presente demanda ejecutiva es incoada por la sociedad **ASSOCIATED COMPANY LAWYERS S.A.S. "ASCOML S.A.S."**, a través de su representante legal **YEFERSON ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ**, y en contra del señor **JORGE HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$700.000** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes el 16 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación (según lo indicado por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá), así como por la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y, en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y, por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de*

*documentos ligados íntimamente". Luego, "lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico"*¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordado, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **ASCOML S.A.S.** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre esa sociedad, a través de su representante legal **YEFERSON ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ**, y el demandado **JORGE HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ**, el día 16 de septiembre de 2019², cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

"PRIMERO. OBJETO DEL CONTRATO: La MANDANTE faculta al MANDATARIO para iniciar proceso de familia en contra de la señora Diana Carolina Urrea Santana, con el fin de que se fije régimen de visitas a favor del menor Daniel Sneider Meléndez Urrea...

QUINTO: OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: el MANDATARIO se obliga a:

- 1. Ejecutar el presente contrato en total cumplimiento del mismo, de buena fe, con aplicación de los principios morales, éticos y profesionales..."***

¹ MORA G., Nelson, "Proceso de Ejecución", tomo I, 5ª edición.

² Páginas 5 y 6 del archivo pdf "001.Demanda"

Los honorarios por dicha gestión se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“SEGUNDO. HONORARIOS: *La ejecución del presente contrato acarrea la obligación de la MANDANTE de pagar al MANDATARIO a título de honorarios la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) con un primer pago de cien mil pesos (\$100.000) para el día de la audiencia de conciliación y el restante a cuotas de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los primeros 5 días de cada mes.*

Parágrafo 1. *En todo caso, si a la terminación del proceso aun quedaran pendientes cuotas por pagar, la MANDANTE realizará su pago en un solo contado...”*

Adicionalmente, la parte demandante aporta una copia de los siguientes documentos: (i) copia de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial elevada por la abogada LICETH PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ el 20 de septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nacional Delegada para Asuntos de Familia de Bogotá (Reparto); (ii) Acta de Conciliación No. 123-2019 del 25 de noviembre de 2019 de la diligencia adelantada en la Procuraduría 128 Judicial II de Familia; y (iii) Constancia de *Imposibilidad de Conciliación* expedida por el Procurador 128 Judicial II Familia, Dr. JOSE IGNACIO ADARME RODRÍGUEZ el día 25 de noviembre de 2019.

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se evidencia que la obligación sea actualmente exigible, ni se probó la gestión realizada por la mandataria, y, por lo tanto, no se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., tal como pasa a explicarse.

En la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la sociedad mandataria se comprometió expresamente a: *“iniciar proceso de familia en contra de la señora Diana Carolina Urrea Santana, con el fin de que se fije régimen de visitas a favor del menor Daniel Sneider Meléndez Urrea”*.

En la cláusula segunda, el pago de los honorarios se pactó así: *“La ejecución del presente contrato acarrea la obligación de... pagar... a título de honorarios la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) con un primer pago de cien mil pesos (\$100.000) para el día de la audiencia de conciliación y el restante a cuotas de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los primeros 5 días de cada mes”*. Con la siguiente advertencia en el parágrafo 1º de dicha cláusula: *“En todo caso, si a la terminación del proceso aun quedaran pendientes cuotas por pagar, la MANDANTE realizará su pago en un solo contado...”*.

Frente a lo anterior, en el hecho número 6 de la demanda, se señala que el pago de la primera cuota pactada, de \$100.000, se realizó el día 25 de noviembre de 2019 cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante el Procurador 128 Judicial II de Familia. Por tal motivo, en la demanda se persigue únicamente el pago del “*restante*”, esto es, la suma de \$700.000, los cuales debieron pagarse, según la relación efectuada en el acápite de pretensiones, en 7 cuotas, cada una por valor de \$100.000, con plazo máximo los días: 05 de diciembre de 2019, 05 de enero de 2020, 05 de febrero de 2020, 05 de marzo de 2020, 05 de abril de 2020, 05 de mayo de 2020 y 05 de junio de 2020, respectivamente.

No obstante ello, debe resaltar el Despacho dos circunstancias particulares respecto de la cláusula segunda de dicho contrato, que impiden tener como exigible la obligación cuya ejecución se solicita.

En primer lugar, siguiendo la literalidad de la referida cláusula, se observa que el pago del “*restante*” se estableció así: “*a cuotas de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los primeros 5 días de cada mes*”; empero, no se indicó de manera clara, expresa e inteligible, que los meses en que debía pagarse esa cuota iniciaban a contar a partir del mes siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación en la que se pagó la primera cuota.

En segundo lugar, se advierte que en el parágrafo 1 de la cláusula segunda, las partes de común acuerdo pactaron que: “*En todo caso, si a la terminación del proceso aun quedaran pendientes cuotas por pagar, la MANDANTE realizará su pago en un solo contado...*”

Si bien la parte actora aportó copias de las actuaciones adelantadas ante la Procuraduría 128 Judicial II de Familia donde se realizó la audiencia de conciliación prejudicial, lo cierto es que no allegó el poder, la demanda, ni tampoco el Auto por medio del cual se le reconoció personería, ni probó alguna otra actuación que haya desplegado y con la cual demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual que no era otro que “*iniciar el proceso de familia*” para la fijación del régimen de visitas.

Valga señalar, además, que las documentales aportadas por la demandante y con las que busca acreditar su gestión en la etapa de conciliación prejudicial, de manera alguna evidencian que la sociedad mandataria haya actuado en representación del demandado **JORGE HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ**, toda vez que ni la abogada que presentó la solicitud de la audiencia, Dra. **LICETH PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, ni el abogado que fungió como apoderado en la audiencia de conciliación del 25 de noviembre de 2019, esto es, el Dr. **JORGE IVAN GUERRERO VÁSQUEZ**, se encuentran inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **ASCOML S.A.S.**, y tampoco fue aportado el poder que les fue conferido por el representante legal para actuar en dichas diligencias.

En consonancia con ello, resulta evidente entonces que, al no estar acreditado el inicio ni el trámite del proceso judicial contratado y que en el mismo haya actuado la mandataria demandante, tampoco lo está su terminación, presupuesto éste que fue pactado por las partes como plazo máximo para el pago de las cuotas que estuvieran pendientes de ser pagadas, las cuales, de presentarse esa situación, debían reconocerse en un solo contado.

Por las razones anteriores, el título no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que, por un lado, la obligación cuyo pago se busca ejecutar no es actualmente exigible, y por otro, no se prueba que la tarea a la que se comprometió la demandante con ocasión del contrato de servicios profesionales suscrito con el demandado, haya sido satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la *condición* para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ASSOCIATED COMPANY LAWYERS S.A.S. “ASCOML S.A.S.”** en contra de **JORGE HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

